

Datos del Expediente

Carátula: CABOT SEBASTIAN ALEJANDRO C/ MORENO MARIA ANGELES Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 17/05/2019

N° de

Receptoría: MP - 11404 - 2013

N° de

Expediente: 167900

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1263

Sentencia - Nro. de Registro: 238

19/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 238-S FOLIO N° 1263/7

EXPEDIENTE N° 167.900 JUZGADO N° 14

En la ciudad de Mar del Plata, a los 19 días del mes de Septiembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**CABOT Sebastián Alejandro c. MORENO María Ángeles y otro s. Daños y perjuicios**". Habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Corresponde decretar la nulidad de lo actuado por la Dra. Adriana Mabel Lysek en nombre y representación de la codemandada María Ángeles Moreno a partir de su presentación electrónica del día 20/03/2019?

2da.) ¿Es justa la sentencia de fs. 462/475?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I. El término de art. 48 del CPC es procesal y perentorio, corre desde la invocación del mandato y el Tribunal debe declarar la invalidez de las actuaciones que el mencionado artículo contiene, aún de oficio, atento lo expresamente normado por el art. 155 del mismo código" (esta Sala en causas n° 124.852 RSD-171 del 7/07/2016, 157.154 RSD-202 del 21/08/2014, entre otras).

Nuestro Superior Tribunal provincial ha dicho también que, "quien se acoge a la franquicia del art. 48 del CPC, tiene la obligación de acompañar los documentos pertinentes dentro del plazo establecido, y el incumplimiento de tal obligación acarrea la nulidad de lo actuado por el gestor aunque el poder estuviera ya otorgado, tal nulidad opera por el simple transcurso del plazo legal sin necesidad de declaración o informe, por ser dicho plazo perentorio" (Ac. 22.162 del 15-2-77, entre otros).

II: En el caso, mediante el escrito electrónico presentado el 20.3.2019 la Dra. Adriana Mabel Lysek articuló un recurso de apelación como apoderada de la citada en garantía "La nueva Cooperativa de Seguros limitada" e, invocando los beneficios del art. 48 del CPCC, en nombre y representación de la codemandada María Ángeles Moreno.

El plazo de 60 días hábiles judiciales con el que contaba la demandada para convalidar la gestión de su representante operó el día 19.6.2019 o bien dentro de las cuatro primeras horas del 20.6.2019 (conf. art. 124 del CPCC último párrafo). De modo tal que, la ratificación efectuada el día 27.6.2019 (ver fs. 491) resulta extemporánea por encontrarse agotado el término que se tenía para ello (arts. 46, 47, 48, 152, 155 y conchs. C.P.C.).

Por ese motivo corresponde declarar la nulidad de lo actuado por la profesional a partir de su presentación electrónica del 20.3.2019 en representación de la Sra. María Ángeles Moreno con costas a cargo de la gestora (arts. 46, 47, 48, 68, 155, 156 y cctes. del C.P.C.; argto. esta Sala en causas n° 163.576 RSD- 211 del 16/08/2017, 164.010 RSD-254 del 12.10.2017, entre otras).

ASÍ LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I: En la sentencia cuestionada el juez de primera instancia tuvo por acreditado que el día 26.1.2013, al tiempo que el actor se desplazaba conduciendo su vehículo Volkswagen Gol por calle Güemes en su intersección con la avenida Colón de esta ciudad, fue impactado en su lateral derecho por el automóvil Chevrolet Corsa afectado al servicio de taxi conducido por un chofer no individualizado.

Encuadró el caso en el art. 1113 segunda parte del C.C. y, al no haberse acreditado ningún eximente de responsabilidad, consideró a la Sra. María Ángeles Moreno, en su calidad de titular registral del automóvil, y al Sr. Urbano Correa, en su carácter de guardián de la unidad resultaron responsables de los daños que se tuvieron por probados, extendiendo la condena a la citada en garantía, "La Nueva Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada", en la medida del seguro.

Condenó a los demandados a abonarle al Sr. Sebastián A. Cabot la suma de \$ 82.000 más intereses por los daños y perjuicios sufridos.

En cuanto a los rubros resarcitorios receptó favorablemente el daño emergente en la suma de \$ 74.000 y la privación de uso por el monto de \$ 8.000; con más los intereses moratorios devengados desde el momento del hecho y hasta la sentencia en un 6% anual y, desde allí hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días vigentes al inicio de cada uno de los

períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, dispuso el cálculo diario con igual tasa.

II: Síntesis de los Agravios:

II.1: Mediante la presentación electrónica del día 20.3.2019 apelaron en forma conjunta, bajo la representación de la Dra. Adriana M. Lysek, la codemandada María Ángeles Moreno y la citada en garantía, quienes lo fundaron a través del escrito digitalizado del 3.6.2019.

En atención a la forma en que se resolvió la primera cuestión sólo deviene admisible la apelación concedida respecto de la citada en garantía, como aseguradora del codemandado Urbano Correa, por lo que únicamente serán tratados los agravios relativos a aquélla.

Criticó la aseguradora, en primer lugar, la fecha de la mora. Consideró que computar los intereses desde el momento del hecho, y no desde que fue actualizado el monto de condena, le genera un perjuicio económico violatorio del derecho de propiedad e importa un enriquecimiento sin causa en favor del actor.

Se agravio también de la suma otorgada por la privación de uso del vehículo. Afirmó que no se aportó prueba que acredite que el actor haya incurrido en gastos de traslado o movilidad, por lo que solicitó el rechazo del rubro o su adecuación a justos límites. Remarcó una discordancia entre el tiempo de reparación manifestado en la demanda y el considerado por el experto en la pericia.

En tercer lugar se cuestionó el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la Sra. María Ángeles Moreno. Sin embargo, la Sra. Moreno no es asegurada de la compañía apelante, por lo que carece de interés en lo decidido y consecuentemente de agravio que amerite tratamiento en esta instancia (arts. 109, 118 y conchs. ley 17.418, arts. 48, 242 y conchs. del CPCC).

III: Consideración de los agravios:

III.1: Cómputo de los intereses.

i) Coincido con lo resuelto por el juez de la instancia previa.

El hecho de haberse fijado el monto de condena a valores actuales no importa prescindir del cómputo de intereses moratorios desde el momento en que se generó el perjuicio (art. 1748 CCyC), sólo que éstos deben liquidarse a una tasa pura hasta la fecha de determinación del valor mediante el cual se realizó la actualización (arts.772 y conchs. del CCyC).

La deuda de valor no excluye el accesorio de los intereses moratorios, ya que éstos no están destinados a cubrir la depreciación monetaria, sino el daño sufrido por el acreedor por la privación del uso del capital durante el lapso de la mora y hasta el momento de su cumplimiento (Juan José Casiello, "Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia", Publicado en La Ley 151, 864, cita online AR/DOC/3431/2009).

La SCBA se ha pronunciado en la causa "**Vera**, Juan c. Provincia de Buenos Aires", nº 120.536 (al igual que en la causa 121.134 del 3.5.18 "**Nidera** c. Provincia de Bs.As.") recordando que no corresponde identificar la estimación de los rubros indemnizatorios a valores actuales, con la utilización de mecanismos indexatorios de ajuste o reajuste según índices, pues la operación matemática de estos últimos es diferente del justiprecio de un valor según la

realidad económica existente al momento en que se pronuncia el fallo, aunque ambos se asemejan en cuanto evidencian una respuesta frente al impacto negativo de factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década (considerandos II.3.e.ii y II.3.e.vii, causa Vera), habiendo concluido en su mayoría que “cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un quantum a valor actual, ..., en principio debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito”. La alícuota de la tasa pura se estableció en el 6% anual.

De allí que se haya decidido aplicar una tasa pura hasta “el momento tenido en cuenta para la determinación de la deuda”, pues de aplicarse una tasa nominal -“incidida por la inflación” (Alterini, A.A. “La tasa de interés en la recomposición de la deuda dineraria” en Temas de responsabilidad civil edit. Ciudad Argentina, Bs.As.1995, p.143) - se estaría computando el valor “actual” y también esa previsión que toma en cuenta el mayor valor de los bienes frente al signo monetario (esta Sala en causas nº 165.213 y 165.214 RSD-138 del 4/06/2018).

ii) En el caso, precisamente, el juez de grado fijó el monto de condena a valores actuales al momento de su pronunciamiento y dispuso, con cita de la doctrina precedentemente desarrollada, la aplicación de una tasa de interés pura del 6% desde el día del accidente (fecha en la que se produjeron los daños) hasta la sentencia (4.2.2019) y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires (manteniéndose en este punto la doctrina de la SCBA expuesta en la causa “Cabrera...”, Ac. 119176 del 15/06/2016), pues a partir de la determinación del valor actualizado ya no se produce la superposición de incrementos que se ha buscado evitar.

Por lo que concluyo que el cómputo de los intereses ha sido correctamente determinado y debe ser confirmado.

III.2: Privación de uso:

El reclamo por “privación de uso” contempla los perjuicios económicos derivados de la imposibilidad de utilizar normalmente un rodado afectado por un accidente.

Ello puede manifestarse de dos maneras: o bien como un daño emergente, representado por las erogaciones realizadas por la víctima para abonar medios sustitutivos de transporte ante la imposibilidad de utilizar su propio rodado; o bien como un lucro cesante, que se vincula con las rentas frustradas que se hubieran percibido si la unidad afectada hubiera podido usarse normalmente (arts. 1067, 1068, 1069 y cctes. del Código Civil; Sup. Corte de Mendoza, Sala Primera, autos “Instalaciones y Montajes Electromecánicos c. Autocuyo y ot.”, del 25/11/2003, publicado en LLGran Cuyo 2004 (marzo), 151).

En el supuesto bajo análisis, el reclamo se circunscribió al daño emergente por la privación de uso del vehículo automotor y fue receptada por el sentenciador en la suma de \$ 8.000 (evaluando que la reparación insumió un lapso de “45 horas-hombre netas de trabajo”).

Considero que, acreditada la indisponibilidad del vehículo (en el caso, con la pericia obrante a fs. 420/421), ello es suficiente para hacer lugar a la reparación por privación de uso en tanto daño emergente, pues se presume en principio que quien tiene un vehículo lo utiliza para llenar una necesidad de vida, contribuyendo al desarrollo de sus actividades en sus diversos aspectos, salvo que el demandado pruebe lo contrario (esta Sala en causas nº 167.341 RSD-141 del 21/06/2019, 166.392 RSD-11 del 12/02/2019, 166.729 RSD-39 del 28/02/2019, entre otras).

En doctrina y jurisprudencia se pueden encontrar dos tendencias opuestas sobre este aspecto particular relativo a la prueba del daño. Para la SCBA, la prueba de la imposibilidad de uso del automotor es insuficiente en orden a acreditar el daño resarcible y así, el más alto Tribunal de esta Provincia tiene dicho que: “La privación del uso del automotor no escapa a la regla de que todo daño debe ser probado, ni constituye un supuesto de daño *in re ipsa*, por lo que quien reclama por este rubro debe probar que efectivamente esa privación le ocasionó un perjuicio” (2.8.1994 • Baratelli, Sergio H. c. Robledo, Andrés C. • LLBA 1994, 783 - DJBA 147, 5627).

Para otros Tribunales, la paralización del automotor, aún futura, genera una presunción “hominis” sobre la efectividad del daño resarcible, representado por los gastos que ha debido efectuar el usuario, o que deberá hacer, para recurrir a medios de traslación sustitutivos (Zavala de González, Matilde “Resarcimiento de daños”: tº3 “El proceso de daños” editorial Hammurabi, Bs.As., 1993 páginas 192 y siguientes y fallos allí citados).

El segundo criterio ha sido expuesto en diferentes pronunciamientos (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, fallo de fecha 18/10/2006 recaído en autos: “ Sobrero, Julio C. c. Boston Cía. Arg. de Seguros” ; por el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 1 de Santa Fe en fallo del 15/05/2006, dictado en la causa: “ Grenón, Andrés Santiago c. Cremi, Juan Héctor y/o Gorosito, Hugo Raúl y/u ot.”, publicado en La Ley Litoral 2006 (diciembre), 1453; por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E. con fecha 24/02/2006, en autos: “ Movi Trans Sociedad de Hecho y otros c. Aldazábal, María y otro”, publicado en LA LEY 2006-D, 415; por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, en fecha 20/12/2005, expediente caratulado: “ Barrientos, Luciano S. c. Autopista del Sol S.A. y otros” publicado DJ 26/07/2006, 954; por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, en sentencia del 02/03/2006, expediente “Larrosa, Carlos A. c. Rodríguez, Oscar” publicado en LLBA 2006 (junio), 640; por la Sala I de esta Cámara de Apelaciones de Mar del Plata en autos: “Chaulet, Margarita y Otros c. Quiroga, Ramón D. y Ot” publicado en La Ley Buenos Aires 2007 (febrero) 76, reseñando exclusivamente los últimos pronunciamientos al respecto).

Resulta destacable el razonamiento utilizado por la Sala I de esta Cámara, en voto del Dr. Juan José Azpelicueta, al decir que, “... debe acogerse el reclamo por “privación de uso” de automotor efectuado en el marco de una acción de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, pues si bien en la demanda no se han afirmado pérdidas económicas ni perdido posibilidad de ganancias por dicha privación, resulta evidente el detrimento derivado de la falta de uso del vehículo como herramienta de traslado o movilización, pues nadie adquiere un auto para mantenerlo guardado en el garage” (Chaulet Margarita y ot. c. Quiroga Ramón Domingo y ot. s. Daños y perjuicios”, sent. del 9-5-2006 R 186-S Fº901 Expte. Nº133.382).

Como bien dice Zavala de González, “No puede exigirse a la víctima la paralización o limitación de su actividad a raíz de la privación del automotor derivada del hecho. Por el contrario, es ajustado a pautas de razonabilidad que, en tanto sea posible, recurra a resortes sustitutivos que permitan la continuidad cotidiana de la vida. Dado que el obligado se encuentra constreñido a colocar al damnificado en situación económica equivalente a aquella en que se encontraría de no haber sucedido el hecho (arg. art. 1083 del Código Civil), es evidente que los gastos de reemplazo del automotor integran el contenido del deber resarcitorio”, explicando más adelante que “dichos gastos son regulares, verosímiles y ordinarios, es decir, objetivamente previsibles y acordes con el sistema de causalidad adecuada” (“Daños a los automotores”, tº 1, editorial Hammurabi. Bs.As. 1989 página 129).

Es cierto que la lesión a un interés patrimonialmente valorable no es el daño en sí mismo, sino que éste es una consecuencia que puede o no derivarse de aquella. Pero también es real que para ciertos daños, como el caso de privación de uso, operan las llamadas presunciones hominis que el Juez practica sobre la base de los datos aportados en la causa y que implican en la práctica trasladar al demandado la prueba adversa a la existencia del daño, en razón del principio de sentido común, conforme el cual, quien alega un hecho contrario al curso

normal y ordinario de las cosas, soporta la necesidad de acreditarlo (Zavala de González, Matilde "El proceso de daños" ya citado páginas 187 y siguientes).

En atención a ello, sin adentrarme en el análisis realizado por el juez de la anterior instancia para cuantificar el rubro, concluyo que debe rechazarse el agravio en tratamiento en tanto la reparación del daño emergente por la privación de uso del automotor no requiere –como invoca el recurrente- la acreditación de los gastos irrogados sino que, en todo caso, debió ser éste quien demostrara que el accionante no asumió costo alguno con motivo de la privación de su vehículo, lo que no sucedió en el caso (arts. 163 inc. 5to., 375 2do párr. CPCC; conf. causa de esta Sala nº 167.341 y 161.257 antes citada).

ASÍ LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la tercera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde: I) Declarar la nulidad de lo actuado por la Dra. Adriana Mabel Lysek en representación de la Sra. María Ángeles Moreno a partir de su presentación electrónica del 20.3.2019 con costas a cargo de la gestora (arts. 46, 47, 48, 68, 155, 156 y cctes. del C.P.C.). II) Rechazar el recurso de apelación articulado por la citada en garantía confirmando, en consecuencia, el decisorio de fs. 462/475 con costas de Alzada a cargo de la codemandada vencida (art. 68 del CPCC). III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del ley 14.967).

ASÍ LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Declarar la nulidad de lo actuado por la Dra. Adriana Mabel Lysek en representación de la Sra. María Ángeles Moreno a partir de su presentación electrónica del 20.3.2019 con costas a cargo de la gestora (arts. 46, 47, 48, 68, 155, 156 y cctes. del C.P.C.). **II)** Rechazar el recurso de apelación articulado por la citada en garantía confirmando, en consecuencia, el decisorio de fs. 462/475 con costas de Alzada a cargo de la codemandada vencida (art. 68 del CPCC). **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del ley 14.967). **IV)** Pasar los autos a resolver respecto del recurso concedido con efecto diferido a fs. 174.

Roberto J. Loustaunau Ricardo D. Monterisi

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^